

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del miércoles 2 de Mayo, se hallan insertos los Reales decretos y órden siguientes:

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 25 de Mayo del presente año.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía general completa y sin excepción á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos políticos cometidos desde la fecha del Real decreto de 19 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por estos delitos, y las personas que por ellos se hallaren detenidas ó sufriendo alguna condena serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo ó secuestro.

Art. 3.º Los que se hallen expatriados podrán volver á España desde luego, haciendo previamente ante los respectivos enviados y Cónsules españoles el juramento de fidelidad á mi Persona y autoridad y á la Constitución del Estado.

Art. 4.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á la dinastía ó á las instituciones, prestarán el mismo juramento antes de ser puestos en libertad.

Art. 5.º Los artículos 3.º y 4.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 6.º Por los Ministros respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Por consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha y en la ley de 27 de Octubre de 1854, dispondrá V. E. que los ex-infantes D. Carlos Luis de Borbon y su hermano D. Fernando sean trasladados en un buque del Estado, que designará el Ministro de Marina, al puerto del extranjero que los mismos señalen.

De Real orden y por acuerdo del Consejo de Ministros lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.º de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor General en Jefe del segundo ejército y distrito.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Capitan general D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que D. José Mac-crohon, Ministro de Marina, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado durante las difíciles circunstancias por que ha pasado la nación.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Habiendo regresado de la campaña

de Africa el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuán y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 5 de Abril de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del día 29 de Abril próximo pasado se halla inserto por el Ministerio de Estado lo que sigue:

El General en Jefe del ejército de Africa, en despacho del 27, participa desde Tetuán al Presidente interino del Consejo de Ministros que el día anterior 26 habia sido firmado el tratado de paz con Marruecos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del día 24 de Abril próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto y Ordenanzas que siguen:

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino y por las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPITULO I.

Clasificación de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.º Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.º Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparación de los medicamentos.

3.º Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.º La elaboración y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboración y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agraz, grosella horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricación de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.º El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas

CAPITULO II.

Del ejercicio de la farmacia.

Art. 4.º La profesion de farmacia se ejerce:

1.º Estableciendo una botica pública.

2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporación autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspección prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorización para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del..... (Licenciado ó Doctor) D. N. N. nombre y apellido.»

Tendrá además un sello de mano con la inscripción «Farmacia de..... (el apellido)» que estará obligado á imprimir ó po-

ner en todas la recetas quedespache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles etc. que contengan los medicamentos y demas artículos que despachen.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heróica.

Art. 9.º Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que les sustituya en la dirección y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun Farmacéutico podrá tener ó regentar mas que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relación, aunque siempre en cantidad ó dosis terapéutica, y aparatos, enseres ó objetos de aplicación curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirujía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya mas que un solo Médico ó un solo Cirujano, y esté ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorización para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el Farmacéutico, la prohibición de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en él.

Art. 15. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparación, así de los medicamentos galénicos ó de composición no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composición definitiva, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, según la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introducción y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el Arancel de Aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignación en el Arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernación, se requiere una instancia de un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia, en que conste la composición determinada del medicamento extranjero, cuya introducción se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria sin consultar ántes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificación de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará este un libro copiado ó registro diario,

que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohíbe á los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirujía, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.º de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.º

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieron dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos expresados en el art. 5.º Este expediente seguirán los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.º y siguiente de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales, distantes de poblado, hospicios etc., serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

CAPITULO III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicación, con el nombre de Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos más indispensables para su preparación, que deberá poseer como *minimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en el que no solamente se consiguen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparación de los medicamentos oficiales, sino los demas principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboración de los preparados galénicos ó de composición no definida, y de guía en la de los químicos ó de composición definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que lije el *maximum* de los precios á que puedan expendirse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasación de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, además de sellar las recetas que despachen, según queda preceptuado en el art. 7.º, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formación, redacción, impresión y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comisión de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comisión el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comisión serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comisión que no fueren Académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernación, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresión y expedición.

Art. 38. Cada decenio, ó ántes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comisión nombrada en conformidad á lo dispuesto en el art. 34, y siguiendo los trámites prescritos en los arts. 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, según se creyese más conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redacción, los de impresión y demas materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicación de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspección de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el artículo 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepción los Profesores de medicina, cirujía y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuación del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorización para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que expongan el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico más antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en Farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial más cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorización se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. par cada una de estas visitas, y 20 rs. más por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 rs. vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.º; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 5.º y 7.º, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujeción á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

(Se continuará.)

En la Gaceta del sábado 24 de Marzo se inserta [por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue.

Administración.—Negociado 6.º.—Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á Victoriano García Marcos, guarda municipal de las Ventas con Peña de Aguilera, por lesiones inferidas á un vecino, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado de nuevo el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Navahermosa pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á Victoriano García Marcos, guarda municipal de las Ventas con Peña Aguilera:

Resulta:

Que hallándose el citado guarda ejerciendo sus funciones en el termino confiado á su custodia, encontró á Leon Espinosa, vecino de Menasalva, en el sitio de Fuente Borreoa, arrancando piés de encina con ánimo de extraerlas, por lo que le recogió á este en prenda una manta para presentarla al Alcalde:

Que retirado de aquel sitio el citado guarda, observó que le perseguían cuatro hombres profiriendo las voces de «matarle» quienes le asestaban pedradas á pesar de las reprensiones que aquel les dirigía, y de amenazarles en vano con la escopeta que llevaba; hasta que herido y derribado en tierra á causa de una piedra que recibió en la cabeza, consiguió levantarse y acto seguido disparó dicha escopeta contra el que le perseguía más de cerca, causando algunas lesiones con los perdigones de que estaba cargada, continuando los otros tres persiguiendo al guarda hasta que hallándose algo distante de ellos cargó de nuevo la escopeta, y á su vista se retiraron recogiendo la manta que tomó en prenda al Espinosa por haberla abandonado el guarda á la carrera:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Ventas con Peña Aguilera y continuadas por el Juzgado se comprobaron aquellos hechos por las declaraciones de varios testigos y de los agresores, corroborados por las lesiones causadas al mismo guarda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización al Gobernador de la provincia para procesar al referido guarda, la que fue negada, previo informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Visto el caso 4.º, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, siempre que concurran las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda Victoriano García Márcos, si bien hizo uso de la escopeta de que iba armado é hirió levemente con los perdigones de que estaba cargada á Luis Moreno, este hecho lo ejecutó por verse precisado á defenderse de los cuatro hombres que le acometieron tirándole piedras, con una de las que fué herido en la cabeza, y que en tal concepto obró en defensa propia y en cumplimiento de su oficio para impedir que le quitasen la prenda que recibió de uno de ellos por las leñas arrancadas fraudulentamente:

Considerando que el expresado guarda está exento de responsabilidad criminal por las lesiones ocasionadas á Luis Moreno, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.º del Código penal, toda vez que en este hecho concurren todas las circunstancias que se expresan en el caso 4.º del mismo artículo para considerarle irresponsable, lo cual se ha reconocido por el Promotor fiscal del Juzgado de Navahermosa en su censura de 3 de Febrero anterior;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del 20 de Abril próximo pasado se inserta por el Ministerio de Fomento, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La legislación de minas de 1849 no permitía que se confundiesen y considerasen como uno solo los expedientes de denuncia y registro. El expediente de denuncia no tenía más objeto que caducar una concesión, y concluía con la declaración de caducidad: el registro que después se hiciera del mismo terreno, ya por el denunciante en virtud de la prelación que le concedía la ley durante 50 días, ya por otro cualquiera pasado este plazo, era un expediente nuevo y distinto que tenía por objeto obtener una concesión minera. Es evidente, por lo tanto, que ni el denunciador podía ser considerado en el caso de un registrador, ni el expediente de denuncia ser confundido con el que después pudiera incoarse de registro para los efectos de la disposición segunda de las transitorias de la nueva ley de 6 de Julio de 1859, publicada en 9 de Octubre del propio año. En su virtud, y atendida la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Almería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que los interesados en expedientes de denuncia que se hallasen pendientes al publicarse la nueva ley de minas, no han podido hacer la elección que les concede la segunda disposición transitoria de la misma, mas que con relacion á sus expedientes de denuncia, y que los registros que hayan hecho después de declarada la caducidad, deben sujetarse á los trámites y condiciones de la nueva ley, como expedientes nuevos incoados cuando la misma estaba ya en vigor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del lunes 23 de Abril próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Guerra la Real orden que sigue:

Número 10.—Circular.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de Félix Aroca y García, soldado del regimiento de infantería Borbon, número 17, en solicitud de licencia absoluta para atender á la subsistencia de su padre sexagenario y pobre, y cuyo expediente cursó V. E. al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 3 de Febrero último.

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1858:

Resultando que dicho soldado, procedente del reemplazo de 1853, estuvo prófugo hasta el 21 de Febrero de 1859, y que su padre cumplió la edad que la ley exige para la exención en 26 de Enero de 1857:

Considerando que los beneficios de aquella Real disposición deben ser aplicables solamente á individuos que, resignados con su suerte, ingresan cuando son llamados en el servicio militar, porque de lo contrario vendrían á desvirtuarse sus efectos humanitarios, y á aumentar el número de prófugos que, prefiriendo la vida errante al cumplimiento de su deber, esperan que en su ausencia y rebeldía ocurran casos como el presente ó otro suceso de los prevenidos para acogerse á la exención y evadirse de la sagrada obligación que la ley fundamental del Estado impone á todos los españoles;

Conforme S. M. con el parecer del referido Tribunal en acordada de 20 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que el soldado Félix Aroca no es acreedor á la gracia que pretende, y que en lo sucesivo queden fuera de la benéfica disposición los individuos que se hallasen en las mismas ó análogas circunstancias.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 21 de Junio último de Real orden lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del corriente mes, ha tenido bien resolver manifieste á V. E. como resultado de la consulta hecha por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 27 de Julio de 1858, que los mozos que por su propia suerte y no como sustitutos ó voluntarios se hallen sirviendo en las Milicias disciplinadas de infantería y caballería de Puerto Rico, deben ser considerados del mismo modo que los que pertenecen á las Milicias provinciales de la Península y de Canarias para los efectos del párrafo 11 del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados.

Guadalajara 3 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Fomento—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas se ha servido remitir á la Sección de Fomento de este Gobierno el anteproyecto de la carretera de Paredes á Sigüenza por la Riva y río Salado.

Con arreglo á lo que previene el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, en su párrafo 2.º, he determinado que el plano, memoria y demás documentos de que aquel se compone, queden de manifiesto en la expresada sesión por el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio,

para que durante este plazo puedan enterarse las corporaciones y particulares á quienes les interese, y producir las reclamaciones que le convinieren

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la devolución del sobrante de los depósitos de las minas *Venturosa, La Juana, La Rica Antilla, Isabelita y San Manuel*, de Don Manuel Pallares, y el de la *Locomotora* de D. Justo Perez, todas en Robledo, á consecuencia de la renuncia que estos interesados han hecho de las minas, como también su caducidad, y que el terreno se halla franco y registrable.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Salinera de Molina se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 10 de Febrero de 1859, registrando una mina de sal de agua llamada *El Reintegro*, sita en el paraje del Royo, término de Terraza, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece á comun de vecinos; y linda Oriente Cerro de la Fuente, Poniente el Royo, Sur terreno baldío, y Norte las huertas de la Canal.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que por la Sociedad Salinera de Molina se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 10 de Febrero de 1859, registrando una mina de sal de agua llamada *Riqueza*, sita en el paraje de Pozo del Salobre, término de Anquela del Ducado, distrito municipal de Tobillos, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos; y linda Saliente término de Selas, Poniente Prado del Salobre, Mediodía prado y heredad de Manuel Moreno, y Norte dicho prado de Salobre.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por la Sociedad Salinera de Molina se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 10 de Febrero de 1859, registrando una mina de sal de agua llamada *Sal del Mundo*, sita en el paraje de Peñas del Salobre, término de Terra-

za, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece á comun de vecinos; y linda Oriente prado somero, Sur heredad del Cabildo, Poniente el Bayo y heredad de Evaristo Quiñones, y Norte prado somero.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por la Sociedad Salinera de Molina se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 10 de Febrero de 1859, registrando una mina de sal de agua llamada *Nuestra Señora del Pilar*, sita en el paraje de los prados de la Almoya, término de Tierzo, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece á comun de vecinos, y linda Oriente y Sur prados, Poniente fábrica de Almoya, y Norte el Royo de Bullones.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Salinera de Molina se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 10 de Febrero de 1859, registrando una mina de sal de agua llamada *Sal Superior*, sita en el paraje de Prado del Salobral, término de La Loma, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos; y linda á Este el cerro del pueblo y prado, Sur y Oeste dicho prado, y Norte prado y el camino que baja del pueblo al molino del pueblo y al de Rivaredonda.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Salinera de Molina se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 10 de Febrero de 1859, registrando una mina de sal de agua llamada *El Tesoro*, sita en el paraje de las Salinas, término de Terzaga, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos, y linda á Oriente puente de las Salinas, Mediodía Cruz de las Salinas y era de Vicente Heredia, Poniente haza de Mateo Berzosa, y Norte el pueblo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero

ro ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Crispin Escolano, hoy Sociedad Salinera de Molina, vecino de Molina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 9 de Abril de 1839, registrando una mina de sal de agua llamada *La Victoria*, sita en el paraje de las Cerradas de las Salinas, término de Castilnuevo, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al Excmo. Sr. Conde de Priego; y linda Saliente heredad de Joaquin Herranz, Poniente Rinconillo, Mediodía José Cano y Cipriano Ruiz, y Norte Alvaro Gonzalo, cuyo descubrimiento se hizo por simple calicata.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Salinera de Molina, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 10 de Febrero de 1839, registrando una mina de sal de agua, llamada *San José*, sita en el paraje de Salobral del Vadillo, término de Rienda de Paredes, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos; y linda Saliente herederos de Juan Puerta, Mediodía prado y heredad de uno de Sigüenza, Poniente prados del comun de vecinos, y Norte idem.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Crispin Escolano, hoy Sociedad Salinera Molina, vecino de Molina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 9 de Abril de 1839, registrando una mina de sal de agua, llamada *La Obligada*, sita en el paraje de Prado de Salobreja, término de Cuevas Minadas, distrito municipal de Lebranco, cuyo terreno pertenece á Don Fernando de la Muela y hermanos; y linda Saliente piedras, Poniente camino de Lebranco y rio de Bullones, Mediodía y Norte terreno baldío de la expresada pertenencia: el criadero se halla descubierto en simple calicata.

Y resultando del reconocimiento preliminar

del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1853, y debiendo proveerse por oposicion, en las que han de tener lugar en el próximo mes de Mayo, las plazas de maestros y maestras en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan; la Junta ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes documentadas, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con la debida anticipacion en la Secretaría de la misma, calle del Luzon, número 6, cuarto principal. Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real orden en 3 de Febrero de 1853.

Escuelas elementales de niños.

	Rs. vn.
Brunete.....	3.300
Galapagar.....	3.300
Miraflores de la Sierra.....	3.300
Móstoles.....	3.300
San Martin de la Vega.....	3.300
Villacanejos.....	3.300

Id. de niñas.

Navacerrero.....	2.933
Algete.....	2.200
Brunete.....	2.200
Cadalso.....	2.200
Campo Real.....	2.200
Guadalix.....	2.200
Rascafría.....	2.200
Robledo de Chavela.....	2.200
San Martin de la Vega.....	2.200
Valdemorillo.....	2.200

Escuelas de nueva creacion.

Elementales de niños.

Ciempozuelos.....	3.300
Fuencarral.....	3.300
Guadarrama.....	3.300
Pinto.....	3.300
Torrelaguna.....	3.300
Villarejo del Salvanés.....	3.300

Id. de niñas.

Arganda.....	2.933
Chinchon.....	2.933
Navacerrero.....	2.933
Cenicientos.....	2.200
El Puerto.....	2.200
Fuencarral.....	2.200
Pinto.....	2.200
San Martin de la Vega.....	2.200
Valdaracete.....	2.200
Valdilecha.....	2.200
Villacanejos.....	2.200
Villarejo de Salvanés.....	2.200

También se proveerán, en caso de no serlo por concurso, la de niños de la casa-hospicio de esta corte dotada en 6,000 rs. y casa, y la de niñas de nueva creacion en Chinchon dotada con 2,933 rs., casa y retribuciones.

Madrid 26 de Abril de 1860.—El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, Lázaro Ralero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

En el expediente ejecutivo que á instancia del Procurador D. Cecilio Barcon se ha promovido en este mi Juzgado en nombre de Don Claudio Encabo, vecino de esta villa, contra

Juan Botija, que lo es de Rienda, por pago de 1,140 rs., he dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Atienza, á 18 de Abril de 1860, el Sr. D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de ella y su partido: habiendo visto estos autos ejecutivos, seguidos á instancia del Procurador D. Cecilio Barcon, en nombre de Don Claudio Encabo, vecino de esta villa, por pago de 1,140 reales que contra Juan Botija, vecino de Rienda, por ante mí el Escribano, dijo:

Que resultando de ellos estar adeudando el indicado Juan Botija la expresada cantidad de 1,140 rs. vn. al referido D. Claudio Encabo, procedentes de granos y rentas de varias fincas, segun aparece de la escritura pública que le formalizó ante el infrascrito Escribano en 30 de Octubre de 1858, y que no se ha satisfecho á pesar de ser pasado con exceso el plazo que en ella se fijó:

Considerando que el expresado deudor no ha hecho oposicion alguna:

Vistos los artículos 961, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallaba: Que debia declarar y declaraba haber habido lugar á la ejecucion y á sentenciarla de remate; y en su consecuencia, que se proceda á hacer venta y remate de los bienes embargados, para con su importe hacer pago á la parte actora de la expresada cantidad y las costas que se han causado y que se originen, hasta el efectivo reintegro que se imponen al ejecutado, y mediante la rebeldia de éste, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de dicha ley publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto atenta comunicacion con su insercion al Sr. Gobernador de la misma, sin perjuicio de hacerlo por medio del oportuno edicto que se fijará en las puertas del local de la Sala Audiencia del Juzgado, notificándose y ejecutándose en los Estrados del mismo, haciéndose constar por medio de las correspondientes diligencias segun se dispone en los artículos 1192 y siguiente de dicha ley, haciéndose en lo sucesivo de cuantas providencias ecaigan en este expediente. Así lo acordó, mandó y firmó Su Señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Manuel Benito Argaña.—Evaristo Pascual Vela.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sigüenza.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de Audiencias Territoriales de Granada y Madrid, Secretario Honorario de S. M. la Reina, Caballero de la Inelita y Militar Orden de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido etc.

Por el presente anuncio cito, llamo y emplazo á Francisco de Mingo, residente en Cedejas del Medio, que se hallaba sirviendo en la casa de Victoriano Manso, vecino de dicho pueblo, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por corta, sustraccion de leña, desobediencia, resistencia á la Autoridad y fuga, hallándose preso, para que se presente en el término de treinta dias en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose seguirá el perjuicio en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia he acordado librar el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia

Dado en Sigüenza á 28 de Abril de 1860.—L. Francisco Javier Patiño Moreno.—P. M. de Su Sria., Ignacio Pascual y Vela.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tortuero.

El partido de cirujano titular de esta villa y la de Valdesotos; distante esta media hora de camino se halla vacante por renuncia de el que la obtenia. Su dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo de buen recibo, cobradas por el facultativo en las eras, por iguales voluntarias de los vecinos de

ambas villas, percibirá además tres celemines de trigo de los vecinos de Tortuero que se rasuren en sus casas, siendo de cuenta del profesor el cargo de la barba, asistir á todas las enfermedades, excepto las sifilíticas, y partos, y pagar la casa que habite. Las solicitudes se dirigirán al presidente de este Ayuntamiento en término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin, pasados los cuales se proveerá.

Tortuero 29 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Victor Moreno.—P. A. D. A.—El Secretario interino, Julian Cerezo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Utande.

El partido de cirujano titular de la villa de Utande se halla vacante por vencer el contrato con el facultativo que lo desempeña en la actualidad, el 24 de Junio próximo. Su dotacion consiste en ciento veinte fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos y cobradas por el facultativo en las eras, 100 rs. de Beneficencia, los que le serán satisfechos al profesor por cuenta de los fondos municipales, y además el ajuste particular que este convenga con el Señor Cura párroco, y una media de trigo por cada uno de aquellos vecinos que gusten rasurarse en sus casas, y los golpes de mano airada, como asimismo el disfrutar de la exencion del pago de toda contribucion, excepto la del subsidio industrial y de comercio; siendo de cuenta del profesor el cumplimiento de la asistencia á todo el vecindario, con inclusion de los pobres de solemnidad, y obligacion de la barba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, en que se proveerá, para entrar á servirla desde el 24 de Junio en adelante.

Utande 2 de Mayo de 1860.—El Presidente, Francisco Ortega.—El Secretario, Inocente Marlasca.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EXPOSICION

de vinos de mesa, generosos y aguardientes.

Va á abrirse en Madrid una exposicion de toda clase de vinos y aguardientes nacionales. Esta cuidará de dar á conocer en los principales mercados españoles y extranjeros, los vinos que poseemos, buenos, finos y exquisitos, así como los aguardientes de negociar la venta de todos tanto en España como fuera; y finalmente de elevar nuestras producciones al rango de que son dignas, dándolas rápida y beneficiosa salida.

Dirigirse con sobre *A la Comision á cargo de Sierra, Preciados 57, Madrid.*

En la cuesta de San Miguel número 10, hay depósito de cerveza de las mejores fábricas de Madrid, y también hay alemana para el dolor de estómago.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.